

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO 2020-00366

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
INCIDENTISTA: DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS DEL FRESNO
INCIDENTADO: BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 630014003008-2020-00366-00

En esta oportunidad, entra el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, postulada por el demandado DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS DEL FRESNO, dentro del presente proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria instaurado por BANCOLOMBIA S.A.

1. ESCRITO DE NULIDAD

1.1. PRETENSIÓN

La parte incidentista, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, desde el auto que ordenó librar el mandamiento de pago y se retrotraigan todas las actuaciones surtidas hasta la fecha, incluyendo, el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución y la venta en pública subasta del bien hipotecado, liquidaciones de crédito y costas.

1.2. FUNDAMENTOS DE LA PETICION

La parte demandada dentro del presente asunto, argumenta lo siguiente:

La Entidad demandante, y su apoderada judicial omitieron dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 del 2020 Artículo 8° (Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), referente a que: *"Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,*



particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Refiere que, el acta de envío remitida por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., no se evidencia con claridad el contenido de los documentos que presuntamente adjuntaron; además, se omitió afirmar bajo la gravedad del juramento en el citatorio, que la dirección electrónica correspondía al utilizado por el demandado y el correo electrónico al que fue remitido, no es el registrado ante el Banco, como si lo es ceballosdelfresno@gmail.com; tampoco informó como lo obtuvo ni allega las evidencias correspondientes.

Igualmente señala, que la parte actora pasó por alto incluir en la notificación lo ordenado por el Despacho, relativo a “(...) adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días, para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (artículo 422 del C. G. P.).” Tampoco se me informó cuál es el horario de atención al público del despacho judicial y aunque el correo electrónico suministrado corresponde al Juzgado de conocimiento, éste no se encuentra habilitado para solicitar información, peticiones, o solicitudes sobre despachos judiciales ni para notificarme debidamente de la demanda, como se pretendía bajo este citatorio, debiéndose acudir al correo habilitado por el despacho para este efecto, que es el del centro de servicios judiciales de Armenia, Quindío, cserjudfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual considera que no le fue informado en calidad de demandado.

Aunado a lo anterior, advierte que se omitió realizar el estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente a la notificación frente a la cual no se tomaron las medidas de saneamiento, incluso, en el auto fechado el 3 de noviembre de 2022, de control de legalidad conforme lo regulado por el artículo 132 del Código General del Proceso, no se hace mención a la notificación personal, lo que configura una nulidad procesal conforme al artículo 133 del Código General del Proceso, causal 8ª, por lo que en dicho auto debió ordenar a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar nuevamente y bajo los preceptos normativos señalados por el Despacho, brindando al demandado las debidas garantías procesales y constitucionales para su derecho de defensa, pues por el contrario, le cercenaron el derecho a pronunciarse sobre el

mandamiento de pago y formular las respectivas excepciones previas y de mérito que considerara oportunas.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDANTE

La Entidad demandante, a través de apoderada judicial, descurre el traslado del incidente de nulidad, manifestando que el día 15 de septiembre de 2020, presentó demanda a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con todos los anexos, incluso, el formato vinculación (Folio162 Expediente del Proceso) donde consta la prueba de extracción del correo electrónico suministrado por el mismo demandado en tal documento.

Indica, que el día 24 de septiembre de 2020, se libró Mandamiento de Pago con la orden de notificación conforme a los Art 291 y ss del C.G.P., o elegir en su defecto la notificación que señala el Decreto legislativo 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022 artículo 8°; por ende, el 9 de noviembre de 2020, se notificó al ejecutado a través del correo electrónico consutalento@hotmail.com que fuera aportado por el mismo demandado con su puño, letra y huella dactilar en la "SOLICITUD UNICA DE VINCULACION DE CLIENTES PERSONA NATURAL" al momento de obligarse de adquirir el crédito con Bancolombia S.A., la cual arrojó resultado positivo, es decir, "ACUSE DE RECIBIDO".

Hace énfasis en que, en el incidente de nulidad, no aporta prueba sumaria de haber reemplazado el correo electrónico o actualizado sus datos personales frente a Bancolombia, haciendo el cambio del correo consutalento@hotmail.com por otro, lo que significa que aún está vigente y sí recibió de manera positiva la notificación personal calendada al 09 de noviembre de 2020.

Se manifestó en el hecho cuarto de la demanda, que conforme al artículo 8° de la ley 2213 del 2022, y bajo la gravedad de juramento, que se aportada prueba de donde había sido extraído el correo electrónico del demandado, mismo que el titular lo había aportado de su puño y letra, como consta en el formato de vinculación visible a folio 162 del expediente digital.

De otro lado, precisa que el incidentista, tampoco cuenta en su escrito de nulidad, la forma en que se enteró después de dos años y un mes de esta demanda, es decir, no aportó prueba que el correo que se le notificó no le pertenece, lo que

significa que sabía de la misma, desde el mismo momento en que fue notificado (09- 11-2020).

Advierte, que se debe tener en cuenta la prueba aportada dentro del incidente de nulidad, correspondiente a las conversaciones entre el señor Daniel Alejandro Ceballos del Fresno y los asesores del área de gestión de Bancolombia, las cuales demuestran que conocía de la demanda en curso y que en repetidas ocasiones no cumplió con los acuerdos de pago propuestos, no habiendo entonces, lugar a invocar una indebida notificación en el correo electrónico, pues, para la fecha, estaba vigente y no hubo actualización o información de cambio ante la entidad financiera.

Por lo expuesto, solicita declarar no probada la nulidad por indebida notificación, por cuanto el demandado no presentó prueba sumaria alguna donde demuestre que el correo electrónico consutalento@hotmail.com no le pertenecía para la fecha de notificación, o prueba alguna de ser reemplazado por otro, Art 164 del Código General del Proceso, acerca de la necesidad de la prueba en los procesos civiles.

Finalmente, indica que el demandado invocó la causal 8° del Art 133 del Código General del Proceso, cuyo texto reza una práctica a la notificación de forma no legal, siendo esto contrario al hecho de quien haya dado lugar al origen de la nulidad o error, pues, el mismo demandado aportó de su puño y letra, esta dirección electrónica en el documento FORMATO DE VICULACIÓN y en éste fue notificado de manera positiva arrojando para esa fecha, "ACUSE DE RECIBIDO", es decir, lo abrió y se enteró de la demanda.

3. CONSIDERACIONES:

Se torna indispensable pregonar, que la causal de nulidad invocada, se refiere a la indebida notificación del mandamiento de pago librado en contra del señor DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS DEL FRESNO, por tratarse de un proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria, es dable alegarse, incluso, con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución (art. 134 inciso 3 C.G.P), como acontece en el caso bajo estudio, pues, la actuación no ha terminado por pago total de la obligación al acreedor, o por cualquier otra causal legal.

Como se sabe, las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro sistema procedimental civil de manera taxativa en el artículo 133, con el fin exclusivo de corregir



las falencias que se presenten durante el desarrollo del proceso, ostentando unas la calidad de saneables y otras que no tienen dicha condición, sin que se pueda alegar causal distinta a las referenciadas en el artículo mencionado.

De esta manera, sea lo primero advertir, que la normatividad procesal civil vigente, en su artículo 133 establece, taxativamente las causales de nulidad.

Tal y como se ha indicado, las causales de anulación contentivas en nuestro Código General del Proceso, tienen una connotación especial, denominada especificidad o taxatividad (art. 133 C.G.P), es decir, que no puede alegarse causal distinta a las expresamente contempladas, más la que ha sentado la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-491 de 1995, decisión que en su parte pertinente dice: *"Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*

De similar manera, se torna perentorio indicar, que nuestro Código General del Proceso, no autoriza que se aleguen nulidades con soporte en causales distintas a las que ella misma ha consagrado, o en situaciones que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o se proponga después de saneada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 135 del Código de General del Proceso.

Como se ha postulado, el referido Ordenamiento Procesal, instituyó el citado principio de especificidad o taxatividad, el cual se traduce en que no existe defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente, de donde se desprende, que el Operador Judicial no puede acudir al principio de la Analogía para sanear vicios de anulación, ni esta puede hacerse extensiva a defectos procedimentales distintos.

Descendiendo al caso que nos concita, vemos, que la solicitud de nulidad planteada por el demandado DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS DEL FRESNO, se centra en la indebida notificación del mandamiento de pago, aduciendo que:

1. En el acta de envío remitida por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., no se evidencia con claridad el contenido de los documentos que presuntamente adjuntaron.



2. Se omitió afirmar bajo la gravedad del juramento en el citatorio, que la dirección electrónica correspondía al utilizado por el demandado.
3. El correo electrónico al que fue remitida la notificación consutalento@hotmail.com, no es el registrado por el demandado ante el Banco, como si lo es ceballosdelfresno@gmail.com.
4. La parte actora no informó como obtuvo el correo electrónico ni allega las evidencias correspondientes.

Así las cosas, entra el Despacho a efectuar las consideraciones relativas a las afirmaciones efectuadas por el ejecutado, destacando que la Ley impone el deber legal de notificar al extremo pasivo de la relación jurídico-Procesal, del mandamiento de pago, por tanto, cuando se omiten los requisitos formales que se exigen, puede conllevar a una nulidad de la actuación por esta causal.

Como es sabido, la notificación personal es el acto procesal a través del cual, los asociados tienen conocimiento de las decisiones judiciales adoptadas por los Juzgados o Tribunales, por conducto de sus Jueces singulares o plurales, medio que es conocido como el más efectivo para asegurar el derecho de defensa, pues, es a partir de este acto en el que los demandados pueden ejercer los diferentes medios exceptivos, y de esta manera, censurar o atacar el título ejecutivo base de las pretensiones compulsivas.-

Es por ello, que es deber ineludible de la parte actora, agotar la notificación del mandamiento de pago bajo los postulados de los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2013 del 13 de junio de 2022) tal como se ordenó en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

De las actuaciones desplegadas en el expediente digital, encontramos, que desde la presentación de la demanda, la parte actora indicó que el ejecutado, señor CEBALLOS DEL FRESNO, podía ser notificado en la dirección electrónica consutalento@hotmail.com, anexando "solicitud única de vinculación de clientes persona natural" de la que se extrae que es el mismo correo electrónico suministrado por el deudor al momento de adquirir el crédito, por lo que se tuvo por cumplido el requisito exigido por el artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022



que claramente expone: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Aunado a ello, se agotó la respectiva notificación en la dirección electrónica referida en líneas anteriores, con acuse de recibido, que data del 9 de noviembre de 2020, tal como se indica en el cotejo obrante en el folio 3 archivo 08pdf del expediente digital; notificación que cumple con los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así las cosas, el Despacho no comparte la posición del incidentista sobre la inconformidad con la notificación, pues, en ningún documento figura el correo electrónico ceballosdelfresno@gmail.com como el autorizado para recibir notificaciones, ni acredita con pruebas contundentes que éste fue el que dio a conocer a la entidad actora como el canal digital autorizado; por el contrario, aflora del formato denominado "Solicitud Única de vinculación de clientes Persona Natural" anexo a la demanda, que el consignado por el mismo deudor es consutalento@hotmail.com, no siendo procedente pregonar una mala fe por parte de la entidad demandante, dando por cierto lo referido por el incidentista en el sentido de que el canal digital en el que se surtió la notificación, no es el registrado por el demandado ante el Banco.

De otro lado, el argumento aducido por el señor DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS DEL FRESNO, para invalidar la notificación, referente a que la actora no informó cómo obtuvo el correo electrónico, no allegó las evidencias correspondientes, no afirmó bajo la gravedad del juramento en el citatorio, que la dirección electrónica correspondía al utilizado por el demandado y que no evidencia con claridad el contenido de los documentos que presuntamente adjuntaron con la notificación, no se constituyen en soporte para indicar que el trámite de notificación adolece de vicios, pues, se le aclara, que la evidencia por medio de la cual obtuvo el correo electrónico del deudor, fue aportada como anexo a la demanda y corresponde a la "Solicitud Única de vinculación de clientes Persona Natural", de donde aflora el correo electrónico consutalento@hotmail.com; el juramento se entiende prestado con la petición conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y sobre los documentos adjuntos a la



notificación, se verifica en el reporte de agotamiento al correo electrónico del destinatario que reposa la siguiente información:

Adjuntos

DEMANDA_Y_ANEXOS_compressed.pdf
MANDAMIENTO.pdf

Descargas

--

De lo anterior, le permite inferir a éste Operador Judicial, que la notificación del señor DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS DEL FRESNO, quedó debidamente surtida a través de su correo electrónico consutalento@hotmail.com y los argumentos plasmados en el incidente de nulidad, no pueden ser acogidos, al encontrar falta de soporte probatorio en ellos.

De esta suerte, el minúsculo condicionamiento para dar aplicabilidad al principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, y de paso el Derecho de Defensa, se halla en que los asociados que deban ser convocados a la actividad jurisdiccional del Estado, tengan conocimiento sobre la existencia del proceso que se ventila en su contra, mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y en este caso particular, del Mandamiento de Pago librado en desmedro del ejecutado, en la dirección física si fue reportada o a través del correo electrónico previo el cumplimiento de los postulados establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y solamente, de manera excepcional, en cuanto no sea posible cumplir con dicha diligencia personal, es viable acudir a los demás actos supletivos de comunicación, como lo el emplazamiento, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente, las cuales en el presente caso, NO están cobijaos con ningún tipo de irregularidad, tal como lo señalamos líneas atrás.

Como se ha dicho, la notificación personal redunda en la protección del derecho de defensa que debe comportar toda actuación judicial, el cual envuelve el Debido proceso, para que, de esta manera, los sujetos involucrados en el asunto puedan postular los medios de defensa que en su haber se encuentren.



No es dable, entonces, que el ejecutado pretenda revivir términos ya vencidos, cuando tuvo la oportunidad legal para ejercer su defensa, pues, de las constancias de envío de la notificación vía correo electrónico, se desprende que hubo acuse de recibido del mensaje de datos y anexos, guardando silencio absoluto frente a la demanda, teniendo conocimiento de la misma, y solo hasta ahora, a través de este medio procedimental, trate de invalidar la actuación surtida.

Así las cosas, no cabe duda que los trámites que fueron agotados con base en el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, respecto a la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, señor CEBALLOS DEL FRESNO, se efectuaron en debida forma desencadenando el auto que ordena seguir adelante con la ejecución conforme al artículo 468 del Código General del Proceso.

Conforme a lo precedente, no encuentra el Despacho, que se haya notificado ilegalmente el mandamiento de pago, o se haya violado el derecho de defensa de la parte demandada, o se esté violando el debido proceso, ya que se le ha dado aplicación a las normas procedimentales vigentes a la fecha de correspondiente trámite, evidenciándose que no hay yerros o pifias en el trámite de lo actuado, sin que se avizore, causal de nulidad que pueda deprecarse en este instante procesal, y por lo tanto, el pedimento implorado por el señor DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS DEL FRESNO, no podrá salir airoso, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.-

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA, promovido por el señor DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS DEL FRESNO, radicado al Nro. 6300140030082020-00366-00, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. -

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez

JORGE IVAN HOYOS HURTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

2 DE JUNIO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f41693466bd0becc4c3f40f70135d4b3a18a5beeeb4d0aa03f1156cf024752**

Documento generado en 01/06/2023 09:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>